

Cuernavaca, Morelos; diez de enero del dos mil

V I S T O S para resolver los autos del expediente 104/2019-1, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por la Licenciada XXXXXXXXXXX en su carácter de endosataria en procuración de XXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXX, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, sobre el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS, planteado por la Licenciada XXXXXXXXXXX en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora; y,

# RESULTANDOS:

- 1. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, compareció la Licenciada XXXXXXXXXX en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora XXXXXXXXXX y planteó la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, respecto de los puntos resolutivos cuarto y quinto, e insertó al mismo la planilla de liquidación correspondiente, para su aprobación.
- 2. Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado por la parte actora, ordenándose dar vista a la demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniere.
- **3.-** El día **once de noviembre del dos mil veintiuno**, se notificó al demandado incidentista **XXXXXXXXX**.
- 4. Por auto de dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se les tuvo por precluido el derecho al demandado que pudo haber ejercitado, al no haber dado contestación a la vista ordenada por auto de veinticuatro de agosto del dos

mil veintiuno y por permitirlo el estado procesal del presente juicio, se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado en el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos del artículo **1414** del Código de Comercio aplicable, por ser una cuestión incidental dentro del presente

juicio mercantil.

II. En este punto cabe precisar que el objetivo de este incidente de liquidación, es perfeccionar la sentencia definitiva, en detalles relativos a las prestaciones que no se dilucidaron de forma líquida, lo que es indispensable para estar en condiciones de exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; en ese sentido, la liquidación que se apruebe, debe ser acorde con la sentencia definitiva, sin modificar, anular o rebasar los parámetros establecidos en la misma.

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Octava Época

Registro: 209752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil Tesis: XX. 393 C Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese



# **PODER JUDICIAL**

procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

De acuerdo con lo establecido en el artículo **1348** del Código de Comercio:

"...Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda..."

III.- Ahora bien, el presente incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado, tiene como base los puntos resolutivos **tercero**, **cuarto** y **quinto** de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno** de **mayo** del dos mil veintiuno, en la que se condenó al demandado **XXXXXXXXXX**, a lo siguiente:

"TERCERO. Se condena al demandado XXXXXXXXXX en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora XXXXXXXXXX por conducto de a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de XXXXXXXXXX por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena al demandado XXXXXXXXXX al pago de la cantidad que resulte por concepto de <u>intereses ordinarios</u> que aquí se le reclaman, a razón del 24.27% (veinticuatro punto veintisiete por ciento) anual, respecto del pagaré base de la presente acción, a partir de la fecha de suscripción del mismo título de crédito, esto es, desde el tres de noviembre del dos mil dieciséis, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se condena al demandado **XXXXXXXXX** en su carácter de deudor principal, al pago de <u>intereses moratorios</u> a

razón del 45.40% (cuarenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual, respecto del pagaré base de la presente acción, a partir del día veinte de septiembre del dos mil dieciocho (día hábil siguiente a la fecha de la primera parcialidad que no fue cubierta por el demandado), así como los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule."

Ahora bien, la Licenciada XXXXXXXXXX en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora, promueve la liquidación intereses ordinarios a razón del 24.27% (veinticuatro punto veintisiete por ciento) anual y los intereses moratorios a razón de 45.40% (cuarenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual, y para tal efecto, mediante escrito de cuenta 2043, exhibe la siguiente planilla de liquidación:

	cobro de interés a partir de fecha	hasta la fecha	Tasa	base de capital para calcular	Interés
Interés ordinario generad o no pagado	03/11/2016	20/08/2021	24.27%	\$64,892.07	\$75,510-36
					total suerte\$75,510.36 principal

	cobro de interés a partir de fecha	hasta la fecha	tasa	base de capital para calcular	Interés
Interés moratorio generado no pagado	20/09/2018	20/08/2021	45.40%	\$64,892.07	\$85,880.82
				Total	\$85,880.82

De lo anterior se deduce que la parte actora propone la liquidación de los intereses ordinarios generados a partir del tres de noviembre del dos mil dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, han transcurrido cuatro años (4) y doscientos noventa (290) días; señalando que el monto total de los mismos lo es \$75,510.36 (SETENTA Y CINO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 36/100 M.N.), así como de los intereses moratorios generados a partir del veinte de septiembre del dos mil dieciocho al veinte de agosto del dos mil veintiuno, han trascurrido dos (2) años y trescientos treinta y cuatro (334) días

PODER JUDICIACO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 82/100 M.N.), refiriendo que la suma de dichas cantidades arroja \$161,391.18 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCINTOS NOVENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.).

IV. En esa tesitura y tomando en consideración que la dirección del proceso está confiada a la suscrita Juzgadora, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, está facultado legalmente para examinar de oficio que la planilla de liquidación presentada por la parte actora se ajuste a la condena decretada, aun cuando medie o no oposición del vencido, por lo que se procede al análisis de su comprobación y justificación, misma que se hace en los términos siguientes:

Respecto al incidente de liquidación de intereses ordinarios planteado, es importante mencionar que de los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva aludida, se advierte que la suerte principal a que fue condenado el demandado XXXXXXXXXXX, lo es la cantidad de \$64,892.07 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.) y que el pago de intereses ordinarios sería a razón del 24.27% (veinticuatro punto veintisiete por ciento) anual, sobre dicha suerte principal, los cuales serían calculados a partir del día tres del noviembre del dos mil dieciséis (fecha de suscripción del título de crédito base de la acción).

En ese orden, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la propuesta de liquidación de intereses formulada por la actora y la fecha señalada por la sentencia aludida, respecto al pago de intereses ordinarios, se deduce que el lapso de tiempo a liquidar, lo es del tres de noviembre del dos mil dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno; por lo que salvo error aritmético, han transcurrido cuatro (4) años completos y doscientos noventa (290) días; tal y como lo refiere la parte actora en dicha planilla.

Sentado lo anterior, es dable estimar que el 24.27% (veinticuatro punto veintisiete por ciento) anual de la cantidad de \$64,892.07 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.), lo es la cantidad de \$15,749.30 (QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.) anual, que multiplicada esta última cantidad por el número de años transcurridos (4) cuatro que comprenden el periodo del tres de noviembre del dos mil dieciséis al tres de noviembre del dos mil veinte, nos arroja la cantidad de \$62,997.22 (SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.); así mismo al dividir el interés ordinario anual de \$15,749.30 (QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y **NUEVE PESOS 30/100 M.N.)** por <u>365 días</u> del año, nos da como resultado el interés diario de \$43.14 (CUARENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.), el cual al multiplicarse por los (290) doscientos noventa días, restantes nos da arroja la cantidad de \$12,513.14 (DOCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 14/100 M.N.) comprendido del periodo trascurrido del <u>tres de noviembre del dos mil veinte</u> al veinte de agosto del dos mil veintiuno; por consiguiente, nos arroja en suma un total de \$75,510.36 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 36/100 M.N.), por concepto de interés ordinario, comprendido del periodo del tres de noviembre del dos mil dieciséis al veinte de agosto del dos mil veintiuno.

En consecuencia, la cantidad para la cual la parte actora incidentista solicita se apruebe la liquidación de intereses ordinarios, **es la correcta.** 

Continuando con el análisis de la presente incidencia, se procede a la cuantificación de <u>intereses moratorios</u>, según lo expuesto en la liquidación planteada.

Tal como fue puntualizado con antelación, en términos de los resolutivos **tercero y quinto** de la sentencia definitiva aludida, la parte demandada fue condenada al pago de intereses moratorios a razón del **45.40%** (cuarenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual, sobre la suerte principal,

PODER JUDICEPATIEMBRE del dos mil dieciocho (día hábil siguiente a la fecha de la primera parcialidad que no fue cubierta por el demandado).

En la especie, la parte actora incidental reclama el pago de la cantidad de \$85,880.82 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 82/100 M.N.) por concepto de interese moratorios, refiriendo que han transcurrido dos (2) años con trescientos treinta y cuatro (334) días a partir del veinte de septiembre de dos mil dieciocho al veinte de agosto del dos mil veintiuno; tal y como lo refiere la parte actora en dicha planilla.

Sentado lo anterior, es dable estimar que el 45.40% (cuarenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual de la cantidad de \$64,892.07 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.), lo es la cantidad de \$29,460.99 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 99/100 M.N.) anual, que multiplicada esta última cantidad por el número de años transcurridos (2) dos que comprenden el periodo del veinte de septiembre del dos mil dieciocho al veinte de septiembre del dos mil veinte, nos arroja la cantidad \$58,921.99 (CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 99/100 M.N.); así mismo al dividir el interés \$29,460.99 (VEINTINUEVE moratorio anual de MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 99/100 M.N.) por 365 días del año, nos da como resultado el interés diario de \$80.71 (OCHENTA PESOS 71/100 M.N.), el cual al multiplicarse por los trescientos treinta y cuatro (334) días, restantes nos da arroja la MIL cantidad de \$26,958.83 (VEINTISEIS **NOVECIENTOS** CINCUENTA Y OCHO PESOS 83/100 M.N.) comprendido del periodo trascurrido del veinte de septiembre del dos mil veinte al veinte de agosto del dos mil veintiuno; por consiguiente nos arroja en suma un total de \$85,880.82 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 82/100 M.N.), por concepto de interés moratorio, comprendido del periodo veinte de

septiembre de dos mil dieciocho al veinte de agosto del dos mil veintiuno.

En consecuencia, la cantidad para la cual la parte actora incidentista solicita se apruebe la liquidación de intereses moratorios, <u>es la correcta</u>.

A la luz de los anteriores argumentos y en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, se aprueba la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, pues la propuesta por la parte actora es correcta, en virtud de las cantidades totales que toma en cuenta para su aprobación; por consiguiente, resulta procedente el presente incidente y se aprueba la planilla de liquidación de intereses ordinarios, hasta por la cantidad de \$75,510.36 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 36/100 M.N.), que constituyen los intereses generados por la suerte principal a razón del 24.27% (veinticuatro punto veintisiete por ciento) anual durante el lapso de tiempo comprendido del tres de noviembre del dos mil dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, resulta procedente el presente incidente y se aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios, hasta por la cantidad de \$85,880.82 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 82/100 M.N.), que constituyen los intereses generados por la suerte principal a razón del 45.40% (cuarenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual, durante el lapso de tiempo comprendido del veinte de septiembre del dos mil dieciocho al veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Sirven de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIX y X .1°. 23 C. Agosto de 1999

Página: 767

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS



APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL PODER JUDICIAL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de la expresión moderna "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325 del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se:

# RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Es procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS promovido por la Licenciada XXXXXXXXX en su carácter de endosataria en procuración de XXXXXXXXX contra XXXXXXXXX.

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación de intereses ordinarios, hasta por la cantidad de \$75,510.36 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 36/100 M.N.), que constituyen los intereses generados por la suerte principal a razón del 24.27% (veinticuatro punto veintisiete por ciento) anual durante el lapso de tiempo comprendido del tres de noviembre del dos mil dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO. Se aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios, hasta por la cantidad de \$85,880.82 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 82/100 M.N.), que constituyen los intereses generados por la suerte principal a razón del 45.40% (cuarenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual, durante el lapso de tiempo comprendido del veinte de septiembre del dos mil dieciocho al veinte de agosto de dos mil veintiuno; de conformidad con lo expuesto en la parte final del considerando V de la presente resolución.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ**, con quien legalmente actúa y da Fe.

EJJ/grl.

En el	"BOLETIN JUDICIAL" Número	correspondiente			
al día	de	de <b>2022</b> , se hizo			
la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.					
En	de	de <b>2022</b> , a			
las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude					
la razón anterior Conste					